



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 178-2019

RECORRENTE: CONSORCIO OFFICE PANAMÁ

ACTO IMPUGNADO: Resolución Administrativa No.060-2019 de 14 de agosto de 2019, proferida por el Órgano Judicial, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación pública No. 2019-0-30-0-15-LP-017966.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°208-Pleno/TACP de 31 de octubre de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El Órgano Judicial, convocó el día 16 de mayo de 2019, el procedimiento de selección de contratista para el Suministro con instalación de panelería de metal (paneles modulares) para la sede del Sistema Penal Acusatorio, ubicado en la Plaza la Espiga, la Chorrera, con un precio de referencia de Ciento Ochenta Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Balboas con 56/100 (B/.180,944.56), cuya fecha para la

9



presentación de las ofertas fue señalado para el día 10 de julio de 2019, en un horario de ocho (8:00 a.m.) hasta las diez (10:00) de la mañana, y para el mismo día, pero a partir de las diez y un (10:01 a.m.) minuto de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron cuatro (4) proponentes, en su orden de oferta: SELLORO, S.A., OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., BCN DISTRIBUCIÓN y EASY OFFICE INC.

Posteriormente, luego de cumplir con los procedimientos de ley, así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la comisión verificadora, el Órgano Judicial notificó a las partes la Resolución No. 060-2019 de 14 de agosto de 2019, cuando el día 23 de agosto de 2019 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-30-0-15-LP-017966 a la empresa SELLORO, S.A., por ser la recomendación realizada por los comisionados.

La Resolución No. 060-2019 de 14 de agosto de 2019 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por el Consorcio OFFICE PANAMÁ, a través de su representación especial, licenciado EDGAR IGLESIAS, alegando no estar de acuerdo con la adjudicación realizada, por considerar que la empresa SELLORO, S.A., no cumplió a cabalidad con las condiciones del pliego de cargos, ya que no satisfizo el punto No. 7 de los otros requisitos de los términos de referencia, al aportar un documento que no cumple con la formalidad requerida para los documentos que provienen del extranjero.

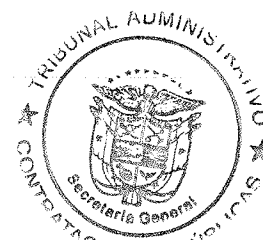
II. INFORME DE CONDUCTA

De acuerdo al Informe de Trámite que reposa a foja 97 del expediente del Tribunal, el Informe de Conducta fue presentado de forma extemporánea. Y ello es así, ya que la admisión del recurso de impugnación fue publicada el día 4 de septiembre de 2019, estando debidamente notificado el día 6 de septiembre del mismo año, por lo que de conformidad a la normativa especial (artículo 148 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006), la entidad contaba hasta el día once (11) de septiembre para presentar el informe de conducta correspondiente, en virtud de que no existe constancia de solicitud de prórroga.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

Tampoco se presentaron alegatos en interés particular ni en interés de la ley, pese a que la ley de contrataciones públicas lo permitía.

27



IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Como consecuencia de la competencia funcional que nos concede la ley No. 22 de 2006, este Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por licitación pública, por haber nacido a la vida jurídica el día 16 de mayo de 2019, con la convocatoria y en la que participaron cuatro (4) propuestas, y así cumplir con la principal ilusión que persigue el Derecho Administrativo: el servicio objetivo al interés general.

Tomando en consideración que el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017 entró en vigencia el día 27 de marzo de 2018, y el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 cobró vida el día 12 de abril de 2018, lo que significa que el presente procedimiento de selección de contratista por compra menor debe ser analizado bajo la óptica de esas dos disposiciones legales vigentes.

Como quiera que el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada bajo las reglas estatuidas en el procedimiento de licitación pública, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que en dicho proceso el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y que se llevará a cabo cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

En este tipo de procedimiento entra en acción la figura de la comisión verificadora, la cual estará conformada por un número impar, pero a partir de tres en adelante, toda vez que el informe debe estar firmado por la mayoría de los miembros. Siendo así, no cabe la posibilidad de que un solo miembro constituya la mayoría,

Los comisionados deben ser profesionales idóneos en el objeto contractual, sean servidores públicos o profesionales del sector privado. Dichos profesionales se encargarán de evaluar en primera instancia, únicamente la propuesta del proponente que ofertó el precio más bajo, y comprobará el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos que señala el pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación a ese proponente. Por el contrario, si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple con los requerimientos señalados, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente oferta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta superior, hasta emitir un informe recomendando la

9/



adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los términos de referencia por parte de todos los proponentes.

Lo importante es adjudicar el acto público tomando en consideración dos temas: el precio más bajo y el cumplimiento en su totalidad de los términos de referencia, para así garantizar la escogencia más ventajosa para el Estado, pues, la ley especial determina que esa escogencia ventajosa no se da únicamente por ofrecer el precio más bajo, sino también el obedecimiento en su totalidad de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, ya que de nada valdría conceder un procedimiento de selección de contratista a una propuesta de menor precio, pero que no satisface el objeto contractual; ello simplemente sería una oferta inútil y por ende un dinero público mal utilizado, sumado a la pérdida del tiempo y el desgaste de la administración que no sólo centró su atención en un acto público estéril, sino también la persistencia del bien o servicio requerido.

El ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como certificaciones, experiencia, declaraciones juradas, equipos, plazo y precio, entre otros, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia, pues, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio y el obedecimiento de las condiciones establecidas.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación pública es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Para garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, la ley impone la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público. La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y moral y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública.

Evaluado lo anterior y aclaradas las circunstancias se llevaron a cabo en la resolución de la causa, no vemos menoscabado el procedimiento legalmente establecido, al respetarse los términos que la ley sustantiva-adjetiva demarca. Pues, se

97



ha obedecido el contenido del artículo 42 de la ley positiva de contrataciones públicas, que se refiere a la publicación de la convocatoria, que tratándose de una compra estatal que rebasa los ciento setenta y cinco mil balboas (B/. 175,000.00) la convocatoria se ha realizado con un término no menor de treinta (30) días hábiles a la presentación de las propuestas.

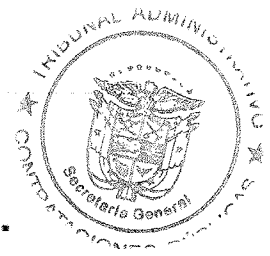
Tampoco vemos inconsistencia en los términos de referencia ni mucho menos en las especificaciones técnicas, que impliquen menoscabo a los principios generales de la contratación pública, por lo que procederemos de inmediato a resolver el fondo de la controversia dentro de la fase del agotamiento de la vía gubernativa de obligatoria observancia de conformidad a la ley especial y la ley de lo Contencioso-Administrativo.

Así las cosas, y en mente algunos enfoques para una verdadera escogencia de conformidad a la ley, procederemos con el análisis de la oferta de menor precio, con el fin de verificar si en efecto le corresponde o no la adjudicación para el Suministro con instalación de panelería de metal (paneles modulares) para la sede del Sistema Penal Acusatorio, ubicado en la Plaza la Espiga, la Chorrera. En ese sentido, procederemos con el examen de la propuesta representada por OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., con un precio de Ciento Diez Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Balboas con 52/100 (B/.110,355.52).

De la valoración probatoria de los documentos que acompañan la propuesta de la empresa OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC. salta a la vista la inconsistencia que fue observada por la Comisión Verificadora. Ella se debe a que el punto No. 5 de los otros requisitos del pliego de cargos solicitó cinco (5) cartas de aceptación satisfactoria de cinco (5) clientes distintos. En ese sentido vemos que la proponente aportó seis (6) cartas de aceptación, en donde una de ellas no se encontraba firmada, lo que significa que carece de valor probatorio. El resto de las cartas fueron dos de parte del Tribunal Administrativo Tributario, constituyéndose en una sola, debido a que el requisito estableció que tenían que ser de distintas empresas o institución. También presentó otras dos de la empresa Jones Lang La Salle-Panamá. Esto es que, de las seis cartas, únicamente tres gozan de valor probatorio; por consiguiente, no cumplen a cabalidad con el requisito en debate al haber aportado únicamente tres (3) cartas de cinco (5) que exigía los términos de referencia.

Siguiendo con el examen de las ofertas, corresponde la oportunidad a BCN DISTRIBUCIÓN, INC., por un monto de Ciento Veintiún Mil Ochenta y Un Balboa con 20/100 (B/. 121,081.20). En este caso, vemos que la proponente aportó dos certificaciones de ISO 9001-2015, en donde, tal y como especificó la comisión verificadora, las primeras no cuentan con las autenticaciones correspondientes a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. Y la segunda certificación sólo era válida hasta el día 21 de junio de 2019, tal y como lo muestra la imagen a continuación.

51



PANELAIS PRODUCCIONES, S.A.

Ctra. Cordovilla, km 1, Pol. 505
37366 Huerta (Salamanca)

ha sido evaluado y certificado en cuanto al cumplimiento de los requisitos de

ISO 9001:2015

Para las siguientes actividades

Fabricación y comercialización de:

- ✓ Paneles y cerramientos metálicos industriales, remates y estructuras metálicas.
- ✓ Construcción modular y elementos asociados.
- ✓ Carpintería (puertas y ventanas) de aluminio y PVC.
- ✓ Perfilera ligera para falso techo y paredes de placa de yeso.

en/desde los siguientes emplazamientos

Ctra. Cordovilla, km 1, Pol. 505 - 37366 Huerta (Salamanca)

Este certificado es válido desde
22 de mayo de 2018 hasta 21 de junio de 2019.
Edición 7. Certificada con SGS desde junio de 2010.

Significa que esa oferta tampoco puede ser beneficiada con la adjudicación del acto de selección de contratista No. 2019-0-30-0-15-LP-017966.

Continuando con el examen, proseguimos con el análisis de los documentos aportados por la oferta de SELLORO, S.A., con monto de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Un Balboa con 75/100 (B/.158,551.75), encontrándonos que tampoco cumplió con las autenticaciones correspondientes que exige el pliego de cargos y las leyes nacionales cuando se refiere a los documentos provenientes del extranjero. Esto es referente al documento presentado como consecuencia del punto No. 7 de los otros requisitos de los términos de referencia, específicamente la certificación ISO 9001:2015, ya que no se evidencia la debida legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores que de fe del documento autenticado en el exterior, pues una cosa es el trámite de autenticación y lo otro es la legalización.

La autenticación es un acto jurídico que da fe de la veracidad del texto adoptado, el cual quedará establecido cómo auténtico y definitivo, y se realiza por las representaciones diplomáticas de los países (Embajadas y Consulados); mientras que la diligencia de legalización consiste en un reconocimiento de firma mediante el que una autoridad que tenga atribuida la competencia para tal fin declara la autenticidad de la firma del signatario de un documento.

Por último, es la oportunidad del análisis de los documentos del Consorcio OFFICE PANAMÁ, quien participó del acto público con un precio de Ciento Ochenta Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Balboas con 90/100 (B/.180,668.90). En este caso, se observa que dicho proponente aportó cada uno de los términos de referencia solicitado por la entidad para esta contratación, ya que demostró la existencia de la proponente con el respectivo certificado del Registro Público de las empresas que conforman el consorcio, también aportó el acuerdo consorcial, los paz y salvos de la Dirección

91



General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social, aviso de operación, declaración jurada de no estar incapacitado para contratar con el Estado, declaración jurada sobre medidas de retorsión, entre otros.

Con respecto a la falta de autenticación de los estados financieros que alega la comisión verificadora, tenemos que los mismos se encuentran refrendados por la firma de contadores BDO, lo cual es totalmente válido para los efectos de autenticación, toda vez que la Ley No. 57 de 1 de septiembre de 1978 le da la validez necesaria al documento a través de la figura de las personas jurídicas (contadores públicos autorizados) y no necesariamente mediante la firma del representante legal o de algunos de los socios de la firma. Por eso, no podemos interpretar que la autenticidad del documento deviene en el Notario o Notaria de la República, ya que así no ha quedado establecido en el pliego de condiciones, por lo que, de requerirlo así, sería una interpretación extensiva de los requisitos de los términos de referencia. Además, los mismos fueron entregados en original, lo que significa que no requerían de la autenticación mediante Notario o Notaria Público (a).

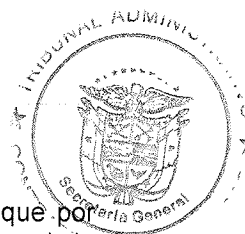
Ahora bien, como quiera que nos encontramos ante un procedimiento en la modalidad de Licitación Pública, el cual fue sometido para el escrutinio de las ofertas por parte de una comisión verificadora, la cual orientó en gran medida la entidad para que arribara a la conclusión final, somos conscientes de ello, por lo que, en virtud del artículo 64 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, que faculta al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas para anular o modificar el informe de la comisión evaluadora o verificadora. Por ello, luego de la revisión del expediente administrativo contentivo de la documentación de los proponentes, se optará por anular el informe de la comisión verificadora, sin la necesidad de recurrir a los comisionados, por considerar que se ha realizado en contradicción a lo establecido en el pliego de cargos.

Así las cosas, y tomando en consideración el numeral 5 del artículo 19 de la ley positiva, referente al Principio de Economía, que sostiene que adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten, se procederá a resolver el fondo de la controversia administrativa, sin la participación de la comisión verificadora, utilizando el remedio procesal otorgado por el último párrafo del artículo 64 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006.

"Artículo 64. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora...

...

...



El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos. En estos casos, las autoridades antes mencionadas cuando ordenen un nuevo análisis total o parcial de las propuestas, ya sea por parte de la misma comisión o de una nueva comisión, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de tres días.

Conforme lo anterior, este Tribunal cuenta con la capacidad de anular o modificar los informes de las comisiones evaluadoras o verificadoras y decidir de manera directa, sin necesidad de que tengan que remitir la actuación a los comisionados para que procedan a realizar otro estudio de las propuestas, por ser asuntos estrictamente jurídicos, el cual puede ser resuelto por los miembros de esta Colegiatura, por tratarse de profesionales idóneos en el mundo del derecho.

Tema adjetivo que se sitúa dentro del marco del debido proceso, puesto que no se usurpa ninguna función en particular, lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en fallo de 1 de diciembre de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, razón por la cual se procede a decidir el fondo del asunto.

Sumado a lo anterior, el artículo 136 de la ley positiva otorga a este Tribunal la facultad de conocer en única instancia, en los procedimientos de selección de contratista, recurso de impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas emitidas por las entidades.

Luego de indicadas las normas jurídicas que sustentan la postura de resolver directamente el recurso de impugnación, sin necesidad de concepto de la comisión verificadora, es menester exteriorizar que no se comparte el contenido del informe de la comisión verificadora del presente acto público, cuya publicación ocurrió el día 26 de julio de 2019.

La finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, siendo en este caso la que haya cumplido con cada uno de los requisitos estampados en el pliego de condiciones, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas, asegurándose así la entidad garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, pues, la ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

91



La selección del contratista fundado en criterios de favorabilidad para la administración busca conciliar, de un lado, el deber de los servidores públicos de actuar de acuerdo con el interés general, de manera transparente y justa y, de otro, el deber de garantizar a los contratistas igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública. No obstante, en caso de no satisfacer ninguna de las ofertas los términos de referencia, entonces se hace obligatoria la declaratoria de desierto del acto público.

La selección del contratista debe ser objetiva, a propósito de la cual precisa que tal finalidad se concreta cuando recae sobre el ofrecimiento más favorable a los intereses de la entidad pública y a los fines buscados con la contratación, sin que prevalezcan en dicha escogencia factores de índole subjetiva.

Consecuentemente, se vislumbra que la selección objetiva debe estar presente desde el comienzo de la etapa precontractual, ya que desde los pliegos de condiciones se deben establecer las reglas que servirán de fundamento para la selección del contratista, y que deben obedecer a varios factores como; el cumplimiento, la experiencia, la organización, los equipos ofrecidos, los plazos propuestos, el precio y la ponderación detallada y concreta de los mismos, sin que la favorabilidad pueda resultar de factores no previstos en los pliegos.

La Contratación Estatal no está por fuera de la esfera de los principios, es por esto que en la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017 y su reglamentación, se consagran estos explícitamente en muchos de sus artículos y por tanto se señala que la contratación estatal tiene como fin, "la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines". Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deban supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

Dentro de estos principios existen algunos que resaltan por estar señalados desde la Constitución, como lo son; el de Buena Fe o el de Transparencia, este último, tomado como base en la contratación estatal porque impone el cumplimiento de requisitos y procedimientos que garantizan la selección de la mejor propuesta para satisfacer el objeto del contrato a suscribir. Obligación de realizar los procesos de licitación pública, licitación por mejor valor, compra menor, entre otros, sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés.

De manera que, de acuerdo a los parámetros que orientan esos principios, concatenados a las normas que regulan la selección del contratista que pregona la concesión del acto público a la propuesta que, además de cumplir con los requisitos obligatorios y las especificaciones técnicas, tiene que ser la que ofrezca el precio más bajo, ya que en éstos actos públicos el precio es el factor determinante.



Sobre la base de lo anteriormente motivado, nos corresponde anular el informe de la Comisión Verificadora y, por consiguiente, adjudicar el procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-30-0-15-LP-017966 al Consorcio OFFICE PANAMÁ, por ser la única propuesta que cumple a cabalidad con los requerimientos del pliego de condiciones.

Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos Órgano Judicial el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes el contenido del informe de comisión verificadora publicado el día 26 de julio de 2019, por ser contrario a la ley de contrataciones públicas y el pliego de cargos.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 060-2019 de 14 de agosto de 2019, proferida por el Órgano Judicial dentro del procedimiento de selección de contratista No.2019-0-30-0-15-LP-017966, que decidió adjudicar el presente acto público a la proponente SELLORO, S.A., por un monto de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Un Balboas con 75/100 (B/.158,551.75), por ser la recomendación indicada por la comisión verificadora.

TERCERO: ADJUDICAR el procedimiento de selección de contratista No. 2019-0-30-0-15-LP-017966, al Consorcio OFFICE PANAMÁ, por ser la cuarta oferta de menor precio y la que cumple en su totalidad con los términos de referencia y las especificaciones técnicas del presente acto público.

CUARTO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación No.04-19-48556-0, fechada 30 de agosto de 2019, expedida por Óptima Compañía de Seguros, con un límite máximo de responsabilidad de Veintisiete Mil Cien Balboas con 34/100 (B/.27,100.34), que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Órgano Judicial/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 64 del expediente del Tribunal.

QUINTO: ORDENAR al Órgano Judicial, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

91

SEXTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N°2019-0-30-0-15-LP-017966, al Órgano Judicial, contentivo de cuatro (4) tomos, integrados de setecientos sesenta y cinco (765) fojas útiles en total, según el informe de trámite que reposa a foja 97 del expediente del Tribunal, así como también las muestras entregadas para su análisis.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

NOVENO. DISPONER la salida y el archivo del expediente N°178-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 53, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaría General Encargada

